

Art. 3º—Las autoridades y empleados de la Provincia Litoral de Moquegua, serán en todo iguales y disfrutarán de sueldos idénticos a los designados para la Provincia de "Tarapacá".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 16 de junio de 1875.

Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado.—Mariano I. Prado, Presidente de la Cámara, de Diputados.—Pedro A. del Solar, Secretario del Senado.—Emilio A. del Solar, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, a 25 de junio de 1875.

MANUEL PARDO.—Aurelio García y García.

Ley N° 8230

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Críase el Departamento de Moquegua, cuya capital será la ciudad del mismo nombre.

Art. 2º—El Departamento de Moquegua se compondrá de dos Provincias: la Provincia del Cercado, que se denominará "Mariscal Nieto", se integrará con los Distritos de Moquegua, Ilo, Torata y Carumas, y tendrá por capital la ciudad de Moquegua; y la Provincia "General Sánchez Cerro", que comprenderá los actuales Distritos de Omate, Puquina, Matalaque, Ubina e Ichuña y cuya capital será la villa de Omate.

Art. 3º—La Provincia "Mariscal Nieto", dependerá del Distrito Judicial de Taena y la Provincia "General Sánchez Cerro" dependerá del Distrito Judicial de Arequipa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los 24 días del mes de marzo de 1936.

Clemente J. Novillo, Presidente del Congreso.—Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.—R. Montegud, Secretario del Congreso.

Al Sr. Presidente: constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 3 días del mes de abril de 1936.

O. R. BENAVIDES.—A. Rodríguez.

#### LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERU, COMISIONADA POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

Por cuanto: él mismo ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Perú

Teniendo en consideración que la villa de Moquegua, proclamó espontáneamente su independencia, luego que en el año de 1814 se le presentó oportunidad, y que muchos de sus nobles hijos han dado apreciables testimonios de su valor y constancia en la defensa de las libertades del Perú;

Ha venido en decretar y decreta:

1º—Se concede a la villa de Moquegua, el título de Ciudad

2º—El Gobierno le expedirá el correspondiente despacho.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, a 18 de enero de 1823.—4º de la Independencia.—2º de la República.

Hipólito Unánue, Presidente.—Gregorio Luna, Diputado Secretario.—José Sánchez Carrión, Diputado Secretario.

Por tanto: ejecútese; guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa, en Lima, a 19 de enero de 1823.—4º de la Independencia.—2º de la República.

José de La Mar.—Felipe Antonio Alvarado.—Manuel Salazar y Baquijano.—Por orden de S. E.—Francisco Valdivieso.